



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.
ASUNTO ESPECIAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2017.
PARTIDO: DEL TRABAJO.
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo que **devuelve** el presente Asunto Especial relativo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificadas con las claves R-PO-UTF-002/2017, instaurada por el procedimiento oficioso derivado del informe anual y la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, ambas en el rubro de actividades ordinarias permanentes, relativas al Partido del Trabajo, en el periodo de fiscalización que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, bajo el tenor siguiente.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
CG:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Partido, PT:	Partido del Trabajo

En adelante las fechas que se indiquen sin especificación de año, corresponden a las de esta anualidad, salvo citación en concreto.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Acuerdos de financiamiento.

a. En sesión de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General determinó mediante acuerdo número CG/AC-002/14, entre otras cosas, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos

Anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.



acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil catorce, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, para dicho periodo.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a. El trece de abril de dos mil quince, en términos del artículo 52 Bis, Apartado B del Código aplicable, el PT presentó su Informe justificatorio Anual bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, procediendo la Unidad de Fiscalización a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 53 del Código y demás normatividad aplicable.

b. En fechas ocho y veintitrés de septiembre de dos mil quince, se celebraron las sesiones de audiencia con personal del Órgano de Finanzas del PT ante el Instituto Electoral del Estado.

c. El treinta y uno de marzo del presente, el Consejo General emitió la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, correspondiente, determinando fijarle una multa al partido revisado por la cantidad de \$427,896.70 (cuatrocientos veintisiete mil ochocientos noventa y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.), así como iniciar procedimiento oficioso respecto a las observaciones 15 a 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

d. El ulterior veinte de septiembre el Consejo General aprobó su respectiva resolución R-PO-UTF-002/2017, mediante la cual determinó parcialmente fundado el Dictamen anteriormente detallado y además determinó fijarle una multa de cinco mil días de salario mínimo vigente al dos mil catorce equivalente a \$318, 850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos ceso centavos).

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Mediante oficio número IEE/PRE/1556/17, de cuatro de octubre del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a este Tribunal las resoluciones antes mencionadas.

b. Por auto de nueve de octubre del año en cita, se ordenó la integración y registro del presente asunto especial con el número TEEP-AE-011/2017, para ser tramitado, analizado y formular su proyecto de resolución correspondiente.

c. El once siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para emitir la presente resolución toda vez que a este ente corresponde confirmar o modificar y, en su caso, ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General, razón por la que por materia, recae en la jurisdicción de este ente judicial.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 53 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable.

SEGUNDO. Temática del asunto.

La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de los artículos 3, 7 fracciones II, XIX, 10 fracciones II, IX, X, y 11 fracciones I, 153 y 157 del Reglamento Interior del Estado de Puebla y “*mutatis mutandi*” de la Jurisprudencia identificada con el número 11/991, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.** MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, en virtud de que lo que aquí debe determinarse es si el expediente arroja elementos suficientes para analizar las resoluciones remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificadas con las claves R-PO-UTF-002/2017, instaurada por el procedimiento oficioso derivado del informe anual y de la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, ambas relativas al rubro de actividades ordinarias permanentes, relativas al PT y en su caso, modificar, ratificar o ejecutar la sanción impuesta a dicho partido, e incluso, si existe alguna circunstancia que impida a este Tribunal emitir una decisión al respecto, cuestión que sólo puede ser valorada por el Pleno, en decisión colegiada.

TERCERO. Cuestión previa.

Como se anunció, el presente acuerdo tiene por objeto determinar si es procedente realizar el estudio de las resoluciones señaladas anteriormente y relacionadas a las infracciones atribuidas al PT en el periodo y rubros señalados, a fin de estar en aptitud de contar con las condiciones jurídicas y materiales de resolución.

En ese orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la legislación electoral de la entidad prevé en sus artículos 53, 392 y 392 Bis, que el procedimiento de fiscalización comprende dos fases; la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa, con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político.

CUARTO. Unicidad del asunto.

Ahora bien, de los autos se desprende que el Instituto Electoral del Estado, por conducto de las áreas correspondientes, desglosó para su análisis las observaciones detectadas al informe presentado por el PT, ya que desde su perspectiva, existían conductas que debían analizarse en el cauce ordinario del proceso de fiscalización, en tanto que otras ameritaban la apertura de



procedimientos oficiosos de investigación. En particular, las identificadas con los números 15 a la 30 del anexo 2 del dictamen consolidado.

Con independencia de lo acertado de esa decisión, este Tribunal no puede soslayar que el resultado de esa indagación incide en el ejercicio de fiscalización de que se trata, porque a través de ella se determinará la subsistencia o insubsistencia de conductas cometidas por el instituto político, que sean contrarias a los principios y normas que rigen en materia de fiscalización, las cuales deben tenerse a la vista, para determinar la procedencia de una pena, pues de otra manera no se cuenta con los elementos mínimos indispensables para emitir una resolución completa

Al respecto este Tribunal advierte que la remisora ha indicado lo siguiente:

“Por lo antes señalado en el párrafo anterior, es necesario se resuelva en primer término el procedimiento oficioso que se ordena se incoe en contra del Partido del Trabajo y una vez determinado lo conducente, se remita junto con la presente Resolución y el Dictamen consolidado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, para que dicte la respectiva Resolución.”

Lo anterior es visible en la página 72 de la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 y por otro lado, sirve de justificante a este organismo jurisdiccional para concluir que el procedimiento en estudio tiene unicidad por cuanto a la revisión de la fiscalización del gasto ordinario con en el procedimiento oficioso que del mismo deriva y más aún, que este último debe ser analizado o atendido en primer orden, dados los efectos o consecuencias jurídicas que pueden incidir, tanto en la calificación de las irregularidades y consecuentemente, en la fijación de las sanciones en cada uno de los procedimientos instaurados.

En ese mismo tenor se advierte que del procedimiento oficioso se deriva del concepto de cuentas por cobrar, concretamente el rubro de: “saldos positivos”, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión y que **no** fueron tomadas en cuenta en su momento por el Consejo General, al calificar el resto de las observaciones, para sancionar al PT.

Ahora bien, como correctamente lo sostiene la autoridad remisora, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de resolver el proceso de fiscalización del PT, se debe contar con todos los elementos que permitan llegar a conocer el origen, monto y destino del financiamiento otorgado el partido fiscalizado.

Por lo que resulta fundamental que el Instituto Electoral del Estado, al emitir su resolución, incluya dentro de su estudio, la diversa identificada como R-PO-UTF-002/2017, de veinte de septiembre de esta anualidad, correspondiente al procedimiento oficioso, pues las facultades y competencia le son inherentes a dicha propia autoridad, a través de sus órganos especializados.

Sentado lo anterior, resulta primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado; resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Análisis de la secuela del procedimiento y sus resoluciones.

a) Calificación de las faltas y su sub clasificación.

Luego de lo esgrimido, este Tribunal sostiene que lo procedente en el presente asunto especial es:

En primer lugar se debe calificar la **integralidad** de las faltas. Es decir, la autoridad remisoras debe tomar en consideración su propio reconocimiento en la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, al señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dentro de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas o sustanciales, entendiendo a estas con conceptos completamente diferentes.

La propia resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, en su página 9 establece:

“Las primeras, como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque son su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a lo anterior, dicha instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

...

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Código, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.”

De la clasificación anterior, se permite concluir que un órgano debe calificar la gravedad de **todas** las infracciones, para definirlas finalmente, como levísimas, leves o graves, teniendo en el último grupo un tipo de gradualidad (ordinarias, especiales, mayores y particularmente graves).

Por otra parte debe sostenerse que si bien no existe un catálogo de sanciones que permita determinar cuál corresponde a la gravedad de la falta, no menos cierto es que el *ius puniendi* busca inhibir conductas violatorias de alguna normatividad, por lo que en lógica, debe existir una gradualidad de la sanción que se impone, dependiendo la gravedad de la infracción.



En esencia, la clasificación de la falta entre formal y sustancial dará como resultado una determinada gravedad y derivado de ello, la aplicación de una sanción, la cual al individualizarse debe tomar distintos elementos que el propio derecho administrativo sancionador establece, como correctamente lo sostiene, o reconoce la autoridad remisoras.

En consecuencia, cuando se clasifican las faltas como formales, se desprende que no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por el proceso de fiscalización, por lo que no se atentó con la finalidad que persiguen ese tipo de procedimientos.

En el asunto en particular, concretamente, en la R-PO-UTF-002/2017, no existe dicha clasificación, sino que únicamente se concreta la autoridad a indicar que se cometieron irregularidades que se constituyen en OMISIONES, de las que procedía calificarlas de Gravedad Mayor, hecho que a juicio de este Tribunal es inexacto, acorde al principio de proporcionalidad, rector de este tipo de asuntos.

En efecto, en la resolución en estudio, se observa que la responsable al indicar el “tipo de infracción” del que se trata solo se limitó a referir que²:

“Tipo de infracción.

...se señala que las observaciones descritas previamente, son catalogadas como OMISIONES, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, esto es, cuando existan saldos positivos en cuantas por cobrar, comprobarlos en el ejercicio que se generen, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, o en su caso, deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del respectivo informe anual...”

Es decir la remisoras es omisa en indicar a qué tipo de faltas pertenecen las irregularidades detectadas en el procedimiento oficio, a fin de validar o no, si aquéllas que ponen en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas, tal y como se lee de la resolución. Ello subsecuentemente justificaría adecuadamente el resto de la individualización de la infracción y de la fijación de la multa.

b) Reincidencia.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de diversas disposiciones conceptuales y jurisprudenciales este Tribunal arriba a lo siguiente:

La reincidencia es la manifestación o persistencia de la conducta dolosa del agente infractor. La realidad de esta actitud debe probarse mediante documentación fehaciente que demuestre que las sanciones anteriores hayan sido ejecutorias antes de la comisión del delito en el que se aprecie esta agravante.

Al efecto este Tribunal tomó de referencia los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, Visible en IUS Electoral. Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, de la cual resalta lo siguiente:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;

² Visible en la página 24 de la Resolución.



2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, tales criterios se han sostenido en las sentencias recaídas al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-512/2011, así como al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-295/2015, y en la diversa SUP-RAP-583/2011, todas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para considerar colmada la reincidencia en la materia del derecho administrativo sancionador electoral, se debe considerar, además de los elementos ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante; es decir, dolosa o culposamente.

De lo anterior se puede concluir que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la seguridad de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme en un periodo distinto al analizado.

Además el presente procedimiento de fiscalización comprende dos fases; la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político.

De lo anterior, válidamente se colige que el momento en que el procedimiento de fiscalización adquiere definitividad, es cuando éste Tribunal emite la resolución atinente, por lo que es en ese instante que el ente fiscalizado se hace sabedor de qué faltas ha cometido que son transgresoras de la normatividad y que no puede ni debe volver a repetir, pues de hacerlo se actualizaría la reincidencia.

No escapa a éste Órgano Colegiado que en el presente asunto la autoridad remisoras señala en la página 29 de la resolución R-PO-UTF-002/2017 que ahora se analiza, que existen irregularidades que acreditan la supuesta reincidencia las cuales identificó en diversa R-PO-UF-009/2015 y que se relacionan con el expediente como TEEP-AE-020/2015, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la resolución emitida por el Consejo General que ahora se estudia, guarda relación con el año **dos mil catorce**, por lo que es ilógico que en ese año el Partido del Trabajo supiera que en dos mil diecisiete se le iba a sancionar por algunas conductas u omisiones cometidas dentro de su proceso de verificación de cuentas y por tanto resulta excesivo que se le pretenda sancionar como reincidente cuando cometió conductas que no sabía que eran transgresoras de la normativa electoral.

Por tanto este Tribunal arriba a concluir que la reincidencia es un factor que no debió ser tomado en cuenta en la resolución del procedimiento oficioso, dado que el efecto de causar estado aún no se había configurado para efectos jurídicos en el presente asunto.

Ello tiene repercusión en la calificación de la falta y por ende en la fijación de la sanción. Adicionalmente se refleja en la secuela procesal administrativa en la emisión de la resolución respectiva al informe anual justificatorio, ambos bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes del año dos mil catorce.

SEXTO. Conclusión.

Este Tribunal estima que al emitirse una resolución, como la que en esta vía se analiza, es menester hacer hincapié que las facultades que se tienen designadas por disposición legal, conforme al diverso 52 bis del Código Comicial, son delegadas exclusivamente a la autoridad remisor a través de sus diversos órganos de fiscalización y de decisión, para fijar y acreditar irregularidades, delimitar la calificación de la gravedad, y en su caso, de la individualización de la sanción a imponerse.

En ese sentido este Tribunal queda impedido para emitir pronunciamiento de los que se establecen en los artículos 392 y 393 del Código Comicial y consecuentemente, lo procedente es regresar los autos del presente asunto a fin de que se enderecen las inconsistencias aquí señaladas.

Lo anterior cumple con los principios de exhaustividad, debido proceso por cuanto a la fundamentación y motivación correctas derivadas del artículo 17 constitucional y del principio de completitud de sentencias. Sirve de fundamento:³

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una

³ Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Página: 1772.



exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Como se lee, corresponde a la autoridad resolutora, acoger o desestimar un argumento, a fin de que al emitir un pronunciamiento, sustente con exactitud las consideraciones de estudio de la resolución con la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, pues en ella descansan las facultades cognitivas y técnicas para su pronunciamiento.

Así, lo procedentes **dejar sin efectos** las resoluciones R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, aprobada el treinta y uno de marzo y la diversa R-PO-UTF-002/2017 de veinte de septiembre y emitirse una nueva en la que se haga un análisis a la integralidad de las observaciones que formaron parte de las resoluciones que al respecto emitió.

Entonces lo conducente es remitir el expediente a la autoridad administrativa para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dicte una nueva en la que tome en consideración la naturaleza de las faltas, derivado de ello las califique, y gradúe la sanción en función de la propia calificación que justifique (funde y motive), de las irregularidades detectadas del informe anual, así como tome en consideración el Procedimiento Administrativo Oficioso, con el que se dio cuenta y emita una determinación **COMPLETA, CONJUNTA E INTEGRAL**, pues de dicho fallo derivan otros efectos en la individualización y fijación de la sanción, como son: *definir el beneficio o lucro y los elementos subjetivos y las condiciones socio económicas del imputado*, entre otras, para que éste Tribunal concluya el procedimiento de fiscalización respectivo.

Lo anterior a fin de que Consejo General las analice y tome en cuenta para volver a calificar las observaciones, individualizar las faltas e imponer la sanción respectiva, y emitir así un fallo integral fundado y motivado.

En razón de todo lo anterior el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión privada de esta fecha y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 5, 53, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I, II, XI y XII y 375, 392 y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; y 1, 10, fracciones II, VIII y IX, 11 fracciones I, V y VIII, 38, 166, 167 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se dejan sin efectos las resoluciones identificadas con las claves R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, aprobada el treinta y uno de marzo y la diversa R-PO-UTF-002/2017, de veinte de septiembre de esta anualidad, ambas derivadas de la revisión del informe anual presentado por el Partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitidas y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los autos que integran el expediente en análisis, previa copia certificada O EXPEDIENTILLO que deberá obrar en autos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en ejercicio de sus facultades y atribuciones dicte una nueva resolución en la que tome en consideración la naturaleza de las faltas del Partido del Trabajo, derivado de ello las califique y gradúe la sanción en función de la propia calificación que justifique y de todos aquellos elementos que considere fundamentales, así como tome en consideración lo relativo al Procedimiento Administrativo Oficioso con el que se dio cuenta, y emita una determinación completa e integral para que éste Tribunal concluya el procedimiento de fiscalización, lo anterior tomando en cuenta los considerandos del presente acuerdo.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DE SU PRESIDENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY